

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 MAY 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1683-SAPBA-1110**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) establecimiento denominado "El Huequito". De manera recurrente, durante el cierre del local se generan ruidos excesivos debido a: Arrastre de sillas y mesas, Maniobras ruidosas al bajar y asegurar cortinas metálicas. Estos ruidos se presentan de forma habitual en los siguientes horarios: Domingos entre las 00:00 y las 02:00 horas, Entre semana entre las 03:00 y las 04:00 horas, Y nuevamente alrededor de las 10:00 horas, repitiéndose las mismas actividades (...) se ha percibido que al momento de jalar las cortinas metálicas se generan vibraciones en las paredes del inmueble (...) [ubicación de los hechos denunciados: en el establecimiento mercantil denominado "El Huequito", ubicado en Diagonal de San Antonio, número 1810, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "El Huequito", ubicado en Diagonal de San Antonio, número 1810, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES



Expediente: PAOT-2026-1683-SAPBA-1110

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4494 -2026

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos en el establecimiento mercantil denominado "El Huequito", ubicado en Diagonal de San Antonio, número 1810, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, el cual se encontró abierto al público, en funcionamiento, sin percibir emisiones sonoras por parte del citado domicilio.

Cabe señalar que durante la diligencia, se notificó el oficio PAOT-05-300/220-2053-2026, a través del cual se hizo del conocimiento del titular, propietario, representante y/o apoderado legal del establecimiento mercantil de mérito, las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, conminándolo a su debido cumplimiento.

Asimismo, se sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido que había motivado su denuncia se debe al arrastre de sillas y mesas así como al abrir o cerrar las cortinas del local, el cual dura un tiempo aproximado menor a un minuto.

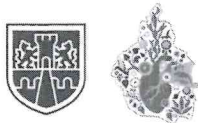
En este sentido, se hizo del conocimiento de la persona denunciante que no se cuentan con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras respecto al establecimiento mercantil denominado "El Huequito", ubicado en Diagonal de San Antonio, número 1810, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, puesto que el ruido que motiva la denuncia tiene una duración aproximada menor a un minuto, el cual no es suficiente para lograr establecer una medición efectiva, esto de acuerdo al numeral 7.2.1. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), que señala que para el punto de denuncia, el tiempo total de medición, no podrá ser menor de 12 minutos.

Finalmente, se informa a la persona denunciante que, el ruido que le ocasiona la molestia, podría ser constitutivo de una presunta falta contra la tranquilidad de las personas, por lo que podría dirigirse ante el Juzgado Cívico de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 27 fracción III, así como 115 fracción I de la Ley de Cultura Cívica, que a la letra señalan:

(...) Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: (...) III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud; (...)

(...) Artículo 115.- A las Personas Juzgadoras les corresponde: I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley; (...)

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no contar con elementos que permitan señalar un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1683-SAPBA-1110

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4494 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras respecto al establecimiento mercantil denominado "El Huequito", ubicado en Diagonal de San Antonio, número 1810, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, en virtud de que la persona denunciante manifestó informó que el ruido que motiva su denuncia tiene una duración aproximada menor a un minuto, el cual no es suficiente para lograr establecer una medición efectiva, esto de acuerdo al numeral 7.2.1. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), que señala que para el punto de denuncia, el tiempo total de medición, no podrá ser menor de 12 minutos.
- Se hizo del conocimiento de la persona denunciante que el ruido que le ocasiona molestia podría ser constitutivo de una presunta falta contra la tranquilidad de las personas, por lo que podría dirigirse ante el Juzgado Cívico de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 27 fracción III y 115 fracción I de la Ley de Cultura Cívica.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx KCH/LGGG/IDRG